

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA IV

SUMARIO :

- I. *Actas de la Inspección de Trabajo*: a) Actas de liquidación por estimación y clasificación profesional. b) Actas de liquidación que determinen la actividad de una Empresa. c) Presunción legal de certeza. d) Rectificación de error material.—II. *Clasificación profesional*: a) Competencia. b) Categoría profesional y retribución de ayudante técnico sanitario. c) Funciones de categoría superior. d) Modificación de la clasificación profesional por voluntad de la Empresa.—III. *Contrato de trabajo*: a) Abuso de autoridad. b) Naturaleza de la relación de médicos al servicio de entidades de asistencia médico-farmacéutica. c) Condición más beneficiosa. d) Derechos adquiridos.—IV. *Convenios colectivos y normas de obligado cumplimiento*: a) Ambito territorial: extensión del término localidad. b) Aplicación de un convenio colectivo a un sector del personal de la Empresa. c) Interpretación de un convenio colectivo. d) Naturaleza jurídica, impugnación-legitimación. e) Normas de obligado cumplimiento: impugnación.—V. *Doctrina legal*: a) Concepto.—VI. *Jurisdicción*: a) Competencia. b) Competencia de la jurisdicción para enjuiciar sobre la competencia de la Administración. c) Interposición extemporánea del recurso contencioso-administrativo. d) Revisión por la jurisdicción de los actos dictados por órgano manifiestamente incompetente.—VII. *Reglamentación del Trabajo*: a) Traslado de centro de trabajo y población por expediente de crisis.—VIII. *Seguridad Social*: a) Sistema de cotización en la rama de antracita. b) Circulares del Instituto Nacional de Previsión. c) Naturaleza jurídica de la Seguridad Social. d) Principio de unidad de Empresa y Seguridad Social. e) Responsabilidad patrimonial del Estado por la cesación de las Compañías de Seguros, en el ambito de la Seguridad Social.

I. ACTAS DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO

a) *Actas de liquidación por estimación y clasificación profesional*

En virtud del principio de unidad de doctrinas mantenido en reiteradas sentencias, la confusión de los especiales y diferentes procedimientos administrativos de clasificación profesional y de liquidación de cuotas por Seguridad Social, ha de evitarse para que con ocasión de acto de liquidación al inspector se arrogue una arbitraria potestad de clasificación que no posee. Asimismo condena el Tribunal Supremo la utilización del criterio excepcional estimativo en el cálculo de los descubiertos a la Seguridad Social, si no se acompañan los razonamientos o explicaciones suficientes para justificar dicho cálculo estimativo. (Sentencia de 11 de febrero de 1971.)

b) *Actas de liquidación que determinen la actividad de una Empresa*

No es clasificación profesional determinar que la actividad de una Empresa no es forestal sino del ramo de la construcción. Es criterio jurisprudencial que en las Actas de la Inspección de Trabajo no puede llevarse a cabo una modificación de la clasificación profesional hecha por la Empresa de sus operarios, y girar por los descubiertos que resulten como consecuencia de esa modificación de la clasificación profesional realizada en la propia Acta. Cosa distinta es que el Acta esté determinada porque la Inspección entienda que la Empresa, en la que los trabajadores prestan sus servicios, no es de carácter forestal sino de la construcción, ya que ello no afecta a la clasificación profesional que en la misma venían ostentando cada uno de sus trabajadores. (Sentencia de 1 de marzo de 1971.)

c) *Presunción legal de certeza*

Las Actas de la Inspección de Trabajo gozarán de presunción legal de certeza salvo prueba en contrario. (Sentencia de 14 abril de 1971.)

d) *Rectificación de error material*

El principio jurídico de que la Administración no tiene facultades para volver sobre sus acuerdos, cuando sean declarativos de derechos, no posee el alcance de impedir a aquélla que rectifique un error material en que haya incurrido, porque los errores de hecho no son fuente de derecho, aun cuando sean determinantes de la resolución dictada por la Administración, que puede, por consiguiente, por sí misma, rectificarlos sin menoscabo alguno para su efectividad jurídica. (Sentencia de 15 de marzo de 1971.)

II. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL

a) *Competencia*

Según resulta del *petitum* de la demanda el recurso debe encuadrarse entre las solicitudes de nueva clasificación profesional a que se refiere el artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945. Si se tratase de abono de diferencias de salario por disimilitud entre las funciones laborales correspondientes a la categoría ostentada, y las que realmente se desempeñan; supuesto éste en el que figuraría implícito un conflicto individual de trabajo cuya decisión correspondería a la Jurisdicción de Trabajo. La pretensión planteada en la *litis* no es más que una reiteración de la deducida ante la Administración que la desestimó, y que por consentida ganó firmeza. (Sentencia de 15 de febrero de 1971.)

Se recurre contra resoluciones de la Delegación de Trabajo y Dirección General de Trabajo, sobre clasificación profesional. Según el primer considerando de esta sentencia, la clasificación profesional no resulta de por sí en la norma aplicada, hasta el punto de que tan sólo se logra por mera deducción de funciones. Es obvio que tal contienda, que en el fondo no entraña sino una reclamación de emolumentos, constituye un planteamiento jurídico de naturaleza puramente contenciosa, surgida de una relación laboral preexistente, que demanda aplicación de disposiciones reguladoras del trabajo y que implica un verdadero juicio entre partes atribuido por ley a la Jurisdicción laboral. (Sentencia de 22 de marzo de 1971.)

b) *Categoría profesional y retribución de ayudante técnico sanitario*

El actual grado de ayudante técnico sanitario es profesionalmente equivalente al antiguo de practicante; facultativamente son de igual contenido profesional e idéntica conceptualización laboral. En aquellos casos en que la retribución de los practicantes ya venía establecida, la retribución de los ayudantes técnicos sanitarios debe fijarse, como mínimo, por la que viniera establecida para los practicantes. (Sentencia de 26 de enero de 1971.)

c) *Funciones de categoría superior*

Para que pueda decretarse el ascenso a categoría profesional superior, son precisas dos condiciones: una, la de que por el trabajador se acredite que viene prestando las funciones correspondientes, según la Reglamentación de trabajo aplicable, a la superior categoría que solicita, y otra, que el ascenso sea posible conforme a las normas reglamentarias que le sean aplicables. (Sentencia de 2 de enero de 1971.)

No basta que un trabajador verifique actividades de categoría superior para ascender, sino que debe, además, corresponderle tal ascenso según las normas reglamentarias aplicables. Cuando ambas circunstancias no se dan, sólo cabe el derecho a percibir la diferencia de sueldo de esa categoría superior y lo que hasta entonces viniese percibiendo. (Sentencia de 1 de marzo de 1971.)

d) *Modificación de la clasificación profesional por voluntad de la Empresa*

El tema litigioso se ciñe escuetamente a determinar si puede la Empresa, por decisión unilateral cambiar de categoría a sus trabajadores, aun cuando respete sus anteriores remuneraciones. En principio han de respetarse las condiciones personales de los trabajadores por ellos estipuladas, y, por tanto, su categoría profesional más favorable y beneficiosa, porque es principio que informa la normativa laboral española el de la correspondencia entre funciones, categorías y retribuciones, hasta el punto que las respec-

JURISPRUDENCIA

tivas reglamentaciones laborales regulan la distribución del personal en categorías y grados, limitando así el poder de dirección del empresario, sólo ejercitable bajo determinadas condiciones y formalidades taxativamente fijadas. No permitiéndose el cambio permanente a categorías profesionales distintas a las que se ostentaban con anterioridad, sin causa o razón justificativa para ello. (Sentencia de 23 de febrero de 1971.)

III. CONTRATO DE TRABAJO

a) *Abuso de autoridad*

Una Empresa concede a sus trabajadores una mejora salarial como anticipo y a cuenta de una subida de remuneración prevista. Para ello exigió a los jefes de equipo la firma de un documento en el que reconocían que dicha mejora podría ser absorbida y compensada con cualquier clase de aumento. La negativa a firmar dicho documento tuvo como consecuencia que no cobrasen los no firmantes. La Inspección de Trabajo estima la existencia de abuso de autoridad con infracción del artículo 1.º del Decreto de 5 de enero de 1939. El Tribunal Supremo establece que dicho artículo se limitó a enunciar el abuso de autoridad como falta, sin definir en qué podía consistir el mismo, con lo que, por entonces, la carencia de tipo dejó al arbitrio de autoridades y tribunales decidir en qué casos existía abuso de autoridad, hasta tanto distintas reglamentaciones de trabajo han fijado los términos precisos exigibles para que el abuso de autoridad se dé. (Sentencia de 23 de marzo de 1971.)

b) *Naturaleza de la relación de médicos al servicio de Entidades de asistencia médico-farmacéutica*

Reiteradamente la jurisprudencia viene declarando el concepto que deben merecer los servicios de los médicos vinculados a tales entes. Negando naturaleza jurídico-laboral a este tipo de relaciones cuando los servicios no se prestan en régimen de subordinación y con exclusividad o al menos preferencia, en relación con el resto de sus actividades. (Sentencia de 25 de enero de 1971.)

c) *Condición más beneficiosa*

El régimen de horas extraordinarias obligatorio vigente durante treinta y ocho años debe mantenerse como condición más beneficiosa. (Sentencia de 9 de marzo de 1971.)

d) *Derechos adquiridos*

Es principio básico del Derecho del trabajo, como tuitivo de los trabajadores, que cualesquiera condiciones más beneficiosas que las estrictamente exigibles, que las Em-

presas otorguen o reconozcan de hecho, se incorporen al nexo de trabajo, y han de ser respetadas como derecho adquirido en tanto subsista la relación contractual y ello incluso cuando las expresadas condiciones más beneficiosas resulten afectadas por una distinta regulación emanada con posterioridad de un convenio colectivo sindical, ya que si bien éstos una vez aprobados alcanzan plena obligatoriedad y se sobreponen a las reglamentaciones laborales básicas, ello no implica que sea lícito, apoyándose en ellos, desconocer o lesionar situaciones consolidadas al amparo de pactos, usos y prácticas singulares que por su índole de atribución personal y específica hacen innecesaria una cláusula de mantenimiento, sino que subsisten de modo implícito. (Sentencia de 15 de marzo de 1971.)

IV. CONVENIOS COLECTIVOS Y NORMAS DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO

a) *Aplicación de un convenio colectivo a un sector de personal de una Empresa*

Se trata de un simple conflicto individual de trabajo entre la Empresa y determinados operarios de la misma. La Administración no es competente para resolver de estos asuntos por tratarse no de normas administrativas referidas a la policía laboral, sino de normas de Derecho laboral. Fuera de su ámbito de conocimiento, y en sustancia no sometidas al control propio de la jurisdicción contencioso-administrativa. (Sentencia de 19 de febrero de 1971.)

b) *Ambito territorial. Extensión del término localidad*

El término localidad tiene en la legislación administrativa la concepción de municipio, caracterizado territorialmente por abarcar un determinado término municipal, y humanamente por comprender a las diversas clases de población residente o transeúnte que definen los artículos 41 a 45 de la ley de Régimen Local. Y aun cuando en los planeamientos urbanísticos, se manejen los conceptos de casco urbano, zonas, polígonos, barrios, etc., nunca éstos podrán sustituir el concepto unitario de municipio, soporte de una localidad determinada que alcanza *in genere* al término municipal de su extensión. (Sentencia de 25 de enero de 1971.)

c) *Interpretación de un convenio colectivo*

El hecho de la aprobación de un convenio por la autoridad provincial implica lógicamente la aceptación de su competencia para interpretarlo, porque entenderlo de otra manera sería diferenciar inexplicablemente la competencia para aprobar y la competencia para interpretar, regulada y proclamada en los artículos 19 y 26 del Reglamento de

JURISPRUDENCIA

22 de julio de 1958. Es más, con arreglo al artículo 4.º de la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la competencia es irrenunciable y ha de ejercerse forzosamente por los órganos que la tienen atribuida. (Sentencia de 21 de abril de 1971.)

d) *Naturaleza jurídica, impugnación - legitimación*

La peculiar naturaleza jurídica del convenio colectivo nace de la voluntad concorde de empresarios y trabajadores, canalizada a través de las entidades sindicales que los encuadran, desbordando el marco estrictamente contractual de las obligaciones laborales concretas para erigirse, a virtud del refrendo que le presta el poder público, en conjunto de normas de carácter abstracto y obligatorio, que inciden sobre las relaciones entre los elementos intervinientes en la producción, con análoga eficacia imperativa que la asignada a los preceptos legislativos y a las reglamentaciones de trabajo, viniendo, por ende, a constituir verdaderas disposiciones de carácter general, vigentes en determinado territorio y aplicables a grupos profesionales específicos, por cuanto reúnen los requisitos de obligatoriedad, publicación y pluralidad indeterminada de destinatarios. Están incapacitados para impugnarlos y, por consiguiente, ostentan la legitimación activa para la misma, las respectivas representaciones profesionales en el seno de la Organización Sindical, según el ámbito del convenio. (Sentencia de 15 de marzo de 1971.)

e) *Normas de obligado cumplimiento: Impugnación*

Si dichas normas no son decisorias de un conflicto laboral, son susceptibles de recurso de alzada. (Sentencia de 22 de enero de 1971.)

V. DOCTRINA LEGAL: CONCEPTO

Una sola resolución no constituye doctrina legal, según reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo al haberse dictado, con posterioridad, otras muchas sentencias todas ellas en análogo sentido y, desde luego, distinto a aquella única, para asuntos iguales. Ya que ello patentiza la necesidad de seguir sin variación este mismo criterio ratificado y repetido uniformemente. (Sentencia de 8 de febrero de 1971.)

VI. JURISDICCIÓN

a) *Competencia*

Es competencia de la jurisdicción conocer sobre la reclamación de salarios hecha por varios trabajadores trasladados de puesto de trabajo, quienes entienden les pertenecen.

determinadas diferencias con sujeción al respectivo convenio colectivo sindical. No siendo de aplicación los artículos 28 y 14 de la Orden de 8 de mayo de 1961 puesto que se refieren a la reclamación de trabajadores contra el régimen establecido de incentivos, y aquí no se discuten estos aspectos, sino meramente si los puestos a que fueron trasladados los operarios hallábanse o no sujetos a control a efecto del artículo 52 del referido convenio, que invocan como infringido. Es, pues, incompetente la Administración para conocer de tales controversias, declarándose así de oficio, por el carácter de orden público que reviste la competencia. (Sentencia de 6 de marzo de 1971.)

Un trabajador reclama por concepto de incentivo una retribución que dijo disfrutaba el personal de su oficina. La autoridad laboral concede el incentivo instado. El Tribunal Supremo estima la incompetencia de la Administración por versar el pleito sobre reclamación típicamente laboral surgida de discrepancia entre trabajador y Empresa, derivada de la aplicación que pueda tener en el contrato de trabajo, el convenio colectivo sindical aplicable. (Sentencia de 10 de febrero de 1971.)

b) Competencia de la jurisdicción para enjuiciar sobre la competencia de la Administración

El Tribunal Supremo declara la incompetencia de la Administración en materia de clasificación profesional, cuando el móvil del asunto lo constituye el salario y demás emolumentos que son consecuencia de la clasificación profesional pretendida. (Sentencia de 8 de febrero de 1971.)

c) Interposición extemporánea del recurso contencioso-administrativo

Se estima interpuesto fuera del plazo si han transcurrido sesenta y un días, ya que el artículo 58 de la ley de Jurisdicción contencioso-administrativa establece el plazo de dos meses, que el artículo 7.º del Código civil entiende de sesenta días. (Sentencia de 5 de marzo de 1971.)

d) Revisión por la jurisdicción de actos dictados por órgano manifiestamente incompetente

La revisión jurisdiccional debe examinar la competencia y el procedimiento, y sólo cabe entrar en la cuestión de fondo cuando haya sido debidamente conocida y resuelta en vía administrativa, pues no pueden los Tribunales de lo contencioso-administrativo sustituir a la Administración en sus funciones, en tanto no exista un acto administrativo correctamente dictado. Declarándose la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por razón de la incompetencia del órgano que lo dictó. (Sentencia de 30 de marzo de 1971.)

JURISPRUDENCIA

VII. REGLAMENTACIÓN DE TRABAJO

a) *Traslado de centro de trabajo y población por expediente de crisis*

No procede el abono de dietas, puesto que en la resolución del expediente de crisis sólo se impuso a la Empresa la obligación de proporcionar viviendas adecuadas a los trabajadores trasladados. No existe, por tanto, infracción por falta de pago de dietas, declarándose la nulidad del acta formulada, en virtud del principio de unidad que obliga a considerar los aspectos jurisdiccionales y administrativos conjuntamente. (Sentencia de 15 de febrero de 1971.)

VIII. SEGURIDAD SOCIAL

a) *Sistema de cotización en la rama de antracita*

Dicho régimen de cotización no constituye un sistema especial, sino una forma de determinar el salario base, que es sistema general a que para formar las bases atiende el artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 19 de enero de 1971.) En análogo sentido sentencias de 8 de febrero de 1971 y 1 de abril de 1971.

b) *Circulares del Instituto Nacional de Previsión*

Las manifestaciones que la Subdirección General de Seguros y la Delegación Provincial en Madrid del Instituto Nacional de Previsión, formularen mediante circular o contestación a una consulta, sin cumplir los trámites para la elaboración de normas legales, expresan un mero parecer, no pudiéndose amparar en las mismas una situación jurídico-administrativa contraria a un precepto legal. (Sentencia de 13 de enero de 1971.)

c) *Naturaleza jurídica de la Seguridad Social*

Se plantea el problema de si la condición de ser un Ayuntamiento sujeto pasivo de la contribución territorial rústica y pecuaria, en virtud de su titularidad dominical, le obliga a satisfacer la cuota empresarial del régimen agrario de la Seguridad Social. La cuestión es si la simple tenencia dominical de un predio rústico puede entenderse como explotación agrícola o Empresa agraria. El Tribunal Supremo precisa que la fórmula de la Seguridad Social no es otra cosa que «un contrato de seguro obligatorio por razones y finalidades de orden social», en el que se responde de los daños que puedan ocurrirse en los bienes o en las personas de los asegurados. Por lo que si faltan bienes o personas, falta el elemento personal y, al propio tiempo, la causa, ya no existe la posibilidad de prestar el servicio en su concreción subjetiva, y en este contrato, tanto

por su naturaleza como por su finalidad, es preciso que se dé el binomio empresario trabajador, y si éste no existe, no se da la relación empresario trabajador. (Sentencia de 23 de marzo de 1971.)

d) *Principio de unidad de Empresa y Seguridad Social*

Es perfectamente compatible dentro de una Empresa la existencia del Régimen de Seguridad Social propio de las oficinas y despachos, con el de otras actividades como es la agraria. El principio de unidad de Empresa de la ley de 16 de octubre de 1942 es referido a todo el personal que preste su trabajo, de cualquier clase que sea, en la rama o ciclo productor. No cabiendo entender que operan dentro de la misma rama o ciclo actividades tan diversas como la agraria y la de oficinas y despachos. (Sentencia de 3 de febrero de 1971.)

e) *Responsabilidad patrimonial del Estado por la cesación de las Compañías de Seguros en el ámbito de la Seguridad Social*

Los dos únicos supuestos a contemplar serían: 1.º El de daños ocasionados por la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa, en cuyo caso no cabría la impugnación. 2.º El caso de indemnizaciones dimanantes de actos políticos del Gobierno, sin situación tampoco procedente, ya que no lo es que el órgano administrativo adecue su actuación a una norma con rango de ley, como en este caso acontece. (Sentencia de 1 de febrero de 1971.)

IGNACIO DURÉNDEZ SÁEZ

